

# PRODISER: Creación

LEY PROVINCIAL Nº 10197

SANCIONADA: 17.01.2013

PROMULGADA: 18.01.2013

PUBLICADA: 24.01.2013

CAPÍTULO I

PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE ENTRE RÍOS (PRODISER)

ARTICULO 1º.- Créase el Programa de Desarrollo de la Infraestructura Social de Entre Ríos (PRODISER), con el objeto de promover la construcción de viviendas sociales y la ejecución de las obras y actividades conexas a las mismas, destinada a la población vulnerable, de escasos recursos y carentes de vivienda digna, de la Provincia de Entre Ríos.

Quedan comprendidos en el Programa las erogaciones destinadas a: la adquisición de los terrenos; la realización de las obras y gastos que incluyan las variables materiales tales como: paredes, techos, pisos, aberturas; los costos jurídico-notariales: tales como regularización del dominio, escrituración; la instalación de servicios básicos, tales como: agua potable, electricidad, y saneamiento.

La reglamentación establecerá el procedimiento de selección de los destinatarios, las características de las obras a realizar y las condiciones de su ejecución y adjudicación.

La selección de los destinatarios deberá efectuarse en función de parámetros objetivos, de acuerdo a la condición socio-económica y habitacional de los sujetos sociales potencialmente apropiados para integrar el programa y de los rasgos contextuales en el que se encuentran radicados los asentamientos precarios.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá fijar un canon periódico a abonar por los destinatarios del programa, por un plazo determinado, según el análisis socio-económico de cada hogar que se realice al efecto. Asimismo, establecerá los demás requisitos pertinentes para acceder a las viviendas.

ARTICULO 2º.- Créase el "Fondo para la Infraestructura Social de Entre Ríos" (FISER), a fin de financiar el programa creado por el Artículo 1º, el cual estará integrado por:

- 1º.- Los recursos que dispongan el Estado Provincial, los Estados Municipales, y sus Organismos pertinentes;
- 2º.- Los aportes que establezca el Gobierno Nacional para programas relacionados con el objeto de esta ley;
- 3º.- La recaudación neta del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes creado en el Capítulo II de la presente norma;
- 4º.- Lo recaudado en concepto de canon abonado por parte de los destinatarios;
- 5º.- Los aportes que para dicho objeto se acuerden con organismos internacionales;
- 6º.- Donaciones y legados de entes públicos, mixtos y/o privados.

Los aportes podrán realizarse en dinero o en especie. La reglamentación establecerá el procedimiento de valuación en este último caso.

ARTICULO 3º.- La administración de los recursos afectados al Fondo y la ejecución del Programa, será dispuesta por el Poder Ejecutivo a través de una Unidad Ejecutora conforme la organización, estructura y ámbito de funcionamiento que determine; o de resultar necesario y conveniente, se autoriza a disponer la constitución de un fideicomiso, en el marco de la Ley Nº 24.441 y modificatorias, con una duración máxima de diez (10) años.

ARTICULO 4º.- La ejecución de las obras podrán realizarse mediante consorcios de gestión integrados por entes públicos, en los que podrán participar los destinatarios de las obras y las cooperativas de trabajo y sus organizaciones representativas, dando preferencia a la utilización de fuerza de trabajo de la localidad de la que se trate.

ARTICULO 5º.- Establécese que el contrato de fiducia deberá ser aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Provincial y observará las siguientes pautas:

- 1º.- Bienes Fideicomitados: El fideicomiso se integrará con los recursos previstos en el Artículo 2º de esta norma, los cuales deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento del objeto establecido en el Artículo 1º, incluyendo los gastos de administración del programa.
- 2º.- Fiduciante: podrán ser fiduciarios del fideicomiso el Estado Provincial, Nacional, Municipal y cualquier ente público, mixto y/o privado, nacional e internacional, que aporte recursos para el objeto referido en el Artículo 1º.
- 3º.- Gestión: el Poder Ejecutivo Provincial designará al fiduciario que administrará el fideicomiso y establecerá en el contrato de fiducia las condiciones de administración y rendición de cuentas de los recursos asignados al mismo.

4º.- Control: el fideicomiso estará sujeto a la fiscalización de los Organismos de Control de la Provincia, y a la presentación de información que dichos Organismos o la reglamentación determine.

5º.- Beneficiario: el Estado Provincial es el beneficiario y fideicomisario del fideicomiso. El Poder Ejecutivo Provincial, conforme el procedimiento que fije la reglamentación, cederá los derechos de propiedad a los destinatarios finales del programa.

ARTICULO 6º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a concretar operaciones de crédito público, en forma directa o por intermedio del Fideicomiso autorizado por la presente ley, mediante la obtención de préstamos, colocación de títulos, valores representativos de deuda, certificados de participación o bajo cualquier otra modalidad de financiación, con destino al financiamiento del Programa creado por la presente ley, por hasta la suma equivalente a la menor de: el flujo futuro de fondos correspondiente a la estimación por un período de tres (3) años de la recaudación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, creado en la presente norma, o la suma de pes os sesenta millones (\$ 60.000.000).

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del financiamiento que se obtenga, se autoriza al Poder Ejecutivo a afectar y/o ceder los derechos sobre la recaudación del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, creado en la presente norma, y subsidiariamente las sumas a percibir por el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales Ley N° 23.548, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley N° 25.570 o el Régimen que lo sustituya.

## CAPÍTULO II

### DEL CÓDIGO FISCAL

ARTICULO 7º: Incorpórese como Título nuevo del Código Fiscal (T.O. 2006) el siguiente:

#### “TÍTULO VIII

#### IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES

##### CAPÍTULO I

##### DEL HECHO IMPONIBLE

“ARTÍCULO 284º.- Todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda o afecte uno o más bienes situados en la Provincia y/o beneficie a personas físicas o jurídicas con domicilio en la misma, estará alcanzado con el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior no estarán alcanzados por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito cuyos montos totales no superen la suma que establezca la Ley Impositiva”.

“ARTÍCULO 285º. El impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes alcanza al enriquecimiento que se obtenga en virtud de toda transmisión a título gratuito, incluyendo:

- a) Las herencias;
- b) Los legados;
- c) Las donaciones;
- d) Los anticipos de herencia;
- e) Cualquier otra transmisión que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito”.

“ARTÍCULO 286º. La Autoridad de Aplicación presumirá, salvo prueba en contrario, que existe el hecho gravado por este impuesto, cuando se trate de alguno de los siguientes casos:

- a) Transmisiones a título oneroso de inmuebles a quienes llegaren a ser herederos o legatarios del causante dentro de los tres (3) años de producidas si fuesen directas, o de cinco (5) años si se hicieren en forma indirecta por interpósitas personas;
- b) Transmisiones a título oneroso en favor de herederos forzosos del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistiere la sociedad conyugal o quedaren descendientes;
- c) Transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del cónyuge del enajenante, o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieren las respectivas sociedades conyugales o quedaren descendientes;
- d) Transferencias a título oneroso en favor de una sociedad integrada, total o parcialmente, por descendientes (incluidos los hijos adoptivos) del transmitente o de su cónyuge, o por los cónyuges de aquéllos, siempre que con respecto a ellos subsistieren al tiempo de la transmisión las sociedades conyugales o quedaren descendientes;
- e) Compras efectuadas a nombre de descendientes o hijos adoptivos menores de edad;
- f) Constitución, ampliación, modificación y disolución de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos padres e hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados;
- g) Los legados, donaciones y anticipos de herencia de carácter compensatorio, retributivo o con cargo.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer que los escribanos públicos que autoricen actos, contratos u operaciones encuadrados en alguna de las presunciones anteriores, informen dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación, en la forma, modo y condiciones que la misma establezca, a los fines de

---

ejercer sus facultades de fiscalización, determinación, verificación y control.

Los importes ingresados en concepto de Impuesto de Sellos serán considerados como efectuados a cuenta del monto que en definitiva corresponda abonar por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, de acuerdo con lo que se establezca en la pertinente resolución determinativa”.

“ARTÍCULO 287º. Se consideran situados en la Provincia:

- a) Los inmuebles ubicados dentro de su territorio;
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en ella;
- c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional radicadas en su territorio;
- d) Los automotores radicados en su jurisdicción;
- e) Los muebles registrados en ella;
- f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias, cuando el hogar o la residencia estuvieren ubicados en ella;
- g) Los bienes personales del transmitente, cuando éste se hallare en su jurisdicción al tiempo de la transmisión;
- h) Los demás muebles y semovientes que se encontraren en ella a la fecha de la transmisión, aunque su situación no revistiere carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otra cosa;
- i) El dinero y los depósitos en dinero, inclusive aquellos destinados al pago de seguros gravados, que se hallen en su jurisdicción en el momento de la transmisión o de su transferencia al beneficiario;
- j) Los títulos y las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de su capital, emitidos por entes públicos o privados y por sociedades, cuando éstos estuvieren domiciliados en la Provincia;
- k) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en su jurisdicción;
- l) Los títulos, acciones y demás valores mobiliarios que se encuentren en ella al tiempo de la transmisión, emitidos por entes privados o sociedades domiciliados en otra jurisdicción;
- m) Los títulos, acciones y otros valores mobiliarios representativos de capital social o equivalente que al tiempo de la transmisión se hallaren en otra jurisdicción, emitidos por entes o sociedades domiciliados también en otra jurisdicción, en proporción a los bienes de los emisores que se encontraren en la Provincia;
- n) Las cuotas o participaciones sociales en sociedades domiciliadas en otra jurisdicción, en proporción a los bienes que se encontraren en la Provincia;
- o) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales o patrimonios de afectación ubicados en otra jurisdicción, en proporción a los bienes de éstos que se encontraren en la Provincia;
- p) Los créditos provenientes de la compraventa de inmuebles ubicados en su jurisdicción;
- q) Los demás créditos (incluidos debentures) - con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso b)- cuando el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación o el domicilio real del deudor se hallen en su jurisdicción; y
- r) Los derechos (de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuvieren domiciliado en su jurisdicción al tiempo de la transmisión”.

“ARTÍCULO 288º. Salvo prueba en contrario, se considera que integran la materia imponible del impuesto:

- a) Las cuentas o depósitos a la orden del causante, que estuvieren a nombre de su cónyuge, del heredero o legatario;
- b) Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíprocamente o indistinta del causante o de su cónyuge con herederos forzosos;
- c) Los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan el monto que fije anualmente la Ley Impositiva, mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;
- d) Las extracciones de dinero efectuadas en el lapso establecido en el inciso anterior y que excedan el importe consignado en el mismo, de cuentas del causante o de su cónyuge, o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí o de éstos y de sus herederos forzosos mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;
- e) Los títulos, acciones o valores al portador que a la fecha de fallecimiento se encuentren en poder de los herederos o legatarios cuando, dentro de los seis (6) meses precedentes al deceso, el causante los hubiere adquirido o realizado operaciones con ellos de cualquier naturaleza, percibido sus intereses o dividendos, o aquéllos hubieran figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;
- f) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, en favor de los herederos por ley o por voluntad de testador;
- g) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, si dentro de los cinco (5) años de su fallecimiento los bienes se incorporaren al patrimonio de los llamados a heredarse por ley o por voluntad de testador;

h) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento”.

“ARTÍCULO 289º. En las transmisiones por causa de muerte se considerará la vocación o derecho hereditario al momento del fallecimiento; asimismo se considerará a dicho momento la situación del legatario de cuota. Se prescindirá de las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios o las renunciaciones entre herederos y legatarios de cuotas referentes a su vocación o derechos”.

“ARTÍCULO 290º. En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes (incluidos hijos adoptivos y nuera que herede de acuerdo a lo previsto en el artículo 3576 bis del Código Civil) y en las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 6º de la presente ley, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial”.

## CAPÍTULO II

### DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

“ARTÍCULO 291º. Son contribuyentes del impuesto las personas de existencia física o jurídica beneficiarias de una transmisión gratuita de bienes cuando:

a) Se encuentren domiciliadas en la Provincia.

b) Encontrándose domiciliadas fuera de la provincia de Entre Ríos, el enriquecimiento patrimonial provenga de una transmisión gratuita de bienes existentes en el territorio de la Provincia.

En el primer supuesto, el impuesto recaerá sobre el monto total del enriquecimiento, determinado de conformidad a las pautas establecidas en la presente norma.

En el segundo caso, sólo se gravará el monto del enriquecimiento originado por la transmisión de los bienes ubicados en la Provincia, determinado en la forma y condiciones que prevé la presente norma.

Sin perjuicio de la facultad de la Administradora Tributaria de Entre Ríos para establecer regímenes de información y de recaudación tendientes a asegurar el efectivo ingreso del gravamen; los representantes legales, albaceas y escribanos públicos intervinientes en transmisiones alcanzadas por el mismo, están obligados a asegurar el pago del tributo y retener, en su caso, las sumas necesarias a tales efectos”.

“ARTÍCULO 292º. Los contribuyentes adeudarán el impuesto que correspondiere a cada uno de ellos por el enriquecimiento a título gratuito que les hubiere beneficiado. Sin perjuicio de ello, cuando y mientras existiere indivisión del beneficio entre contribuyentes, responderán, solidaria y mancomunadamente por la obligación total y hasta la concurrencia de su parte en dicho beneficio indiviso”.

## CAPÍTULO III

### DE LA BASE IMPONIBLE

“ARTÍCULO 293º. Para la determinación del impuesto se tendrá en cuenta el estado, carácter y valor de los bienes y deudas a la fecha de producirse la transmisión a título gratuito.

Se considerará operada dicha transmisión y por ende producido el hecho imponible:

a) Tratándose de herencias o legados, en la fecha del deceso del causante.

b) En las donaciones, en la fecha de aceptación.

c) En los demás casos, en la fecha de celebración de los actos que le sirvieron de causa, salvo tratándose de seguros en los cuales no exista contraprestación alguna por parte del beneficiario, en el que se considerará la fecha de percepción del monto asegurado”.

“ARTÍCULO 294º. Los legados libres de impuesto se computarán, a los efectos de la determinación de este gravamen, tomando en consideración el valor de lo legado más el impuesto.

Las donaciones y legados bajo condición resolutoria se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del eventual reajuste que correspondiere en caso de cumplirse la condición. Los anticipos de herencia y los legados que no fueren de cosas determinadas serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, salvo que:

a) Pudiere acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados;

b) El causante indicare que el legado deberá ser satisfecho con bienes determinados”.

“ARTÍCULO 295º. El valor de los bienes transmitidos se determinará del siguiente modo:

a) Inmuebles: cuando los mismos se encuentren ubicados dentro de la Provincia, se considerará el valor fiscal o el valor de mercado vigente a ese momento, el que sea mayor, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación.

Tratándose de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, se considerará el valor fiscal en esa jurisdicción o el valor de mercado vigente a ese momento, el que resulte mayor, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación.

b) Automotores, embarcaciones deportivas o de recreación, aeronaves: Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, radicados en la Provincia de Entre Ríos, se considerará la valuación fiscal asignada a los fines de los impuestos que graven tales bienes, vigente a la fecha del hecho imponible, o el valor de mercado vigente a ese momento, el que resulte mayor, según las pautas que fije la reglamentación.

Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, no radicados en la Provincia de Entre Ríos, otra clase de embarcaciones o aeronaves, se considerará la última valuación fiscal vigente al momento del hecho imponible en la jurisdicción de radicación o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior.

c) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: De acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador- del Banco de la Nación Argentina a la fecha del hecho imponible, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

d) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor a la fecha del hecho imponible, el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1º de abril de 1991 y el de los intereses que se hubieran devengado hasta la primera de las fechas mencionadas.

e) Créditos con garantía real o sin ella: Por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos y con deducción, en su caso, de las amortizaciones que se acrediten fehacientemente; a falta de documentación o en caso de manifiesta insolvencia del deudor, se tomará el valor que resultare de la prueba que se produjere.

f) Créditos por ventas a plazos en los que no se hubiera pactado los intereses por separado: Se tomará el monto respectivo y se le practicará la deducción de intereses presuntos que determine la reglamentación.

g) Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones, incluidos los emitidos en moneda extranjera, que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización a la fecha: del hecho imponible.

Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses; actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior.

h) Acciones y participaciones sociales: al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado a la fecha del acaecimiento del hecho imponible.

i) Empresas o explotaciones unipersonales: la valuación de la titularidad en empresas o explotaciones unipersonales, se determinará en función del capital de las mismas que surja de la diferencia entre el activo y el pasivo determinado al momento de producción del hecho imponible, disminuido en el monto de las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley N° 19.550 (Texto ordenado 1984 y modificatorias), efectivamente afectadas a la empresa o explotación.

Para las empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances en forma comercial, el valor de las mismas se determinará en función de lo que surja del balance especial confeccionado a la fecha del acaecimiento del hecho imponible.

A los efectos de establecer el monto imponible, los bienes y deudas que integran el activo y pasivo en ambos casos, deberán ser valuados de acuerdo a las disposiciones que según su naturaleza se establezca en la reglamentación, conforme las leyes pertinentes.

j) Propiedad o copropiedad: Se considerará que el valor es el del bien o su parte, de que se trata, sustrayendo el valor del derecho real que lo afectare salvo que resultare computado al determinar el valor de aquél o disposición en contrario de este artículo. La posesión que diere origen a la adquisición del dominio por prescripción se considerará como propiedad o copropiedad cuando estuviere cumplida, aun si el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad todavía no se hubieren obtenido.

k) Usufructo: Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el dos por ciento (2%) del valor del bien por cada período de un (1) año de duración, sin computar las fracciones.

Para determinar el valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor total del bien de acuerdo a la siguiente escala:

Edad del usufructuario	Cuota
Hasta 30 años	90%
Más de 30 años hasta 40 años	80%
Más de 40 años hasta 50 años	70%
Más de 50 años hasta 60 años	50%
Más de 60 años hasta 70 años	40%
Más de 70 años	20%

El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el correspondiente usufructo.

Cuando se transmita la nuda propiedad con reserva de usufructo se considerará como una transmisión de dominio pleno.

l) Uso y habitación: Sobre la base de cinco por ciento (5%) anual del valor del bien, o de la parte de éste, y el número de años por el que se hubiere constituido hasta un máximo de diez (10) años, considerándose por tal plazo, aquellos que lo excedieren y los vitalicios y con aplicación supletoria de las reglas del usufructo en lo que fuere pertinente.

m) Renta vitalicia: Del mismo modo previsto para el usufructo vitalicio.

n) Legado o donación de renta: Por aplicación de la regla establecida para el usufructo sobre los bienes, que constituyeren el capital y, si no pudiese determinarse éste, se estimará sobre la base de una renta equivalente al interés que percibiere el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales.

o) Las participaciones en Uniones Transitorias de Empresas, Agrupamientos de Colaboración Empresaria, Consorcios, Asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo: deberán valuarse teniendo en cuenta la parte indivisa que cada partícipe posea en los activos destinados a dichos fines, de los que se deducirán, los pasivos de acuerdo a la parte que corresponda en forma directa o por su participación, según surja de estados contables especiales confeccionados a la fecha del hecho imponible. A tal efecto, los bienes y deudas que integran el activo y pasivo deberán ser valuados de acuerdo a las disposiciones que, según su naturaleza, se establezcan en la reglamentación en el marco de las leyes pertinentes.

p) Certificadas de participación y títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros: Los que se coticen en bolsas o mercados, al último valor de cotización o al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible.

Los que no se coticen en bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas, a la misma fecha.

q) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder; con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado a favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas, a la misma fecha.

r) Los bienes de uso no comprendidos en los incisos a) y b), afectados a actividades gravadas con el Impuesto a las Ganancias o el que lo sustituya: por su valor de origen actualizado, menos las amortizaciones admitidas en el mencionado impuesto.

s) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades, joyas, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubieran utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio; al que se le aplicará el índice de precios al por mayor, nivel general, que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para el mes correspondiente a la fecha del hecho imponible, o su valor de mercado a dicho momento, el que resulte mayor.

t) Bienes muebles de uso personal y del hogar o de residencias temporarias: por su valor de costo, y si éste no pudiera obtenerse se determinará sobre la base de aplicar el cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal, conforme la pautas de la presente Ley, del bien inmueble al que pertenezcan.

u) Otros bienes no comprendidos en los incisos precedentes: al último valor de cotización o el último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. De no existir los citados valores se efectuará tasación pericial”.

“ARTÍCULO 296º. A los fines de la determinación del impuesto los derechos reales de garantía no se computarán para reducir el valor de los bienes sobre los que estén constituidos, sin perjuicio de la reducción de la deuda respectiva que eventualmente pueda corresponder”.

“ARTÍCULO 297º. Del haber transmitido según correspondiere se:

a) Deducirán:

- 1) Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento.
- 2) Los gastos de sepelio del causante hasta un máximo que fije la Ley Impositiva.

b) Excluirán:

- 1) Los créditos incobrables, en la medida de su incobrabilidad y sin perjuicio de su posterior cómputo y reliquidación del impuesto en caso de recuperación.
- 2) Los créditos y bienes litigiosos, hasta que se liquide el pleito, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente hasta esa oportunidad.
- 3) Las donaciones o legados sujetos a condición suspensiva, hasta que se cumpliera la condición o venciere el plazo para ello, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente.
- 4) Los legados, para los herederos.
- 5) Los cargos, para los beneficiarios a ellos sujetos;
- 6) El valor del servicio recompensado, para las donaciones o legados remuneratorios.

Para hacer efectivas las deducciones y exclusiones dispuestas precedentemente, se aplicarán los criterios que se establezcan en la reglamentación”.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

“ARTÍCULO 298º. El impuesto deberá pagarse:

- a) En los enriquecimientos producidos por actos entre vivos: hasta vencidos treinta (30) días de producido el hecho imponible;
- b) En los enriquecimientos producidos por causa de muerte: hasta los treinta (30) días de la solicitud judicial de inscripción o entrega del bien transmitido, libramiento de fondos, o acto de similar naturaleza, o hasta transcurridos veinticuatro (24) meses desde el fallecimiento del causante, lo que ocurriera con anterioridad. Idéntica disposición regirá respecto de las cesiones de acciones y derechos hereditarios, cuando acontezcan con anterioridad a los referidos veinticuatro (24) meses. Si las referidas cesiones ocurrieran con posterioridad, será de aplicación el plazo de treinta (30) días previsto en el párrafo anterior.
- c) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de la declaración; no se considerará que existe nuevo enriquecimiento a título gratuito si el presunto heredero falleciere antes de obtener posesión definitiva.

En los casos de división hereditaria previstos en la Ley Nº 14.394, la Administradora Tributaria de Entre Ríos acordará plazos especiales para el ingreso del impuesto, con fianza o sin ella, dentro de los límites establecidos en dicha Ley”.

“ARTÍCULO 299º. Si dentro de los cinco (5) años, a contar desde el vencimiento de los plazos indicados en los incisos b) y c) del artículo anterior ocurriere una nueva transmisión en línea recta o entre los cónyuges por causa de muerte de los mismos bienes por los que se pagó el impuesto sin que hubieren salido del patrimonio del beneficiario que lo hubiera hecho efectivo, se disminuirá el impuesto en un diez por ciento (10%) para esos bienes en la nueva transmisión por cada uno de los años completos que faltaren para cumplir los cinco (5) años.

A los fines de este artículo se considera transmisión en línea recta también a la efectuada entre padres e hijos adoptivos y en favor de la nuera que heredare de acuerdo con el artículo 3576 bis del Código Civil”.

“ARTÍCULO 300º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 298º de la presente ley, el pago del impuesto deberá ser previo o simultáneo a todo acto de disposición, por parte del beneficiario, de los bienes que integren su enriquecimiento a título gratuito.

Los jueces, funcionarios, compañías de seguro y escribanos públicos deberán exigir la justificación del envío de la declaración jurada y/o pago, de corresponder, por parte del sujeto obligado respecto del enriquecimiento a título gratuito por el cual hubiera adquirido los bienes de los que se intenta disponer. En su defecto, deberán informar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación, conforme lo establezca la reglamentación.

Más allá del supuesto previsto precedentemente, no se podrá dar curso a las acciones siguientes, sin constatación de la presentación de la declaración jurada y/o pago, de corresponder, o bien traslado o puesta en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, conforme lo establezca la reglamentación:

- a) Expedición, por parte de escribanos públicos, de testimonios de declaratorias de herederos, hijuelas o escrituras de donación u otros actos jurídicos que den lugar al pago de este impuesto;
- b) Inscripción en los registros respectivos de declaratorias de herederos, testamentos o transferencias de bienes u otros actos que den lugar al pago de este impuesto;
- c) Autorización, por parte de los jueces, para obtener la inscripción de bienes, su entrega, libramiento de fondos, o acto de similar naturaleza.
- d) Autorización, por parte de reparticiones públicas, de entregas o extracciones de bienes o transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto;
- e) Entrega o transferencia de bienes afectados por el impuesto por parte de instituciones bancarias, compañías de seguro y demás personas de existencia visible o ideal.

La Autoridad de Aplicación podrá exigir, de manera adicional, la realización de pagos provisorios a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere, practicando en su caso, y al efecto, liquidaciones provisionales.

El incumplimiento de las obligaciones y deberes que surjan por aplicación del presente artículo, será sancionado de conformidad a las normas correspondientes al Código Fiscal de Entre Ríos”.

## CAPÍTULO V

### DE LAS EXENCIONES

“ARTÍCULO 301º. Se encuentra exento del presente gravamen el enriquecimiento a título gratuito proveniente de:

- a) Las transmisiones a favor del Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, y las donaciones, subsidios y subvenciones efectuadas por los mismos, salvo que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Las transmisiones a favor de las instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas, de salud pública o asistencia social gratuitas y de bien público, con personería jurídica, siempre que los bienes o derechos transmitidos se destinaren a los fines de su creación, en ningún caso se distribuyeran, directa ni indirectamente, entre sus socios o asociados y no obtuvieran sus recursos, en forma parcial o total, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de

caballos y actividades similares.

c) La transmisión de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transmitente debieren destinarse a exhibición pública o a fines de enseñanza en la Provincia.

d) La transmisión de colecciones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas.

e) La transmisión por causa de muerte del "bien de familia", cuando se produjere en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la Ley N° 14.394 y siempre que no se lo desafecte antes de cumplidos cinco (5) años contados desde operada la transmisión.

f) La transmisión por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos o los cónyuges de los mencionados, del bien inmueble urbano destinado totalmente a vivienda del causante o su familia, siempre que sea única propiedad y la valuación fiscal del inmueble no exceda el monto que fije la Ley Impositiva.

g) La transmisión de una empresa por causa de muerte de su titular, cualquiera sea su forma de organización, incluidas las explotaciones unipersonales, cuyos ingresos totales facturados obtenidos en el período fiscal anterior no excedan el monto establecido en la Ley Impositiva, cuando se produjere a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados, y los mismos mantengan la explotación efectiva de la misma durante los cinco (5) años siguientes al fallecimiento del causante, excepto que falleciese el adquirente dentro de este plazo. En caso contrario los mismos deberán pagar el impuesto reliquidado por los años que falten para gozar de la exención".

#### CAPÍTULO VI

##### DE LAS ALÍCUOTAS

"ARTÍCULO 302°. La alícuota se determinará computando el valor de la totalidad de los bienes recibidos por el beneficiario, en la Provincia y/o fuera de ella, según el caso.

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en otra jurisdicción por gravámenes similares al presente. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en otra jurisdicción. En el enriquecimiento obtenido a título gratuito proveniente de transmisiones sucesivas o simultáneas efectuadas a una misma persona en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la primera transmisión, la alícuota y el mínimo no imponible, establecido en el artículo 4° de la presente ley, se determinará de acuerdo al monto total del enriquecimiento. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como pago a cuenta sobre el total que corresponda en definitiva".

"ARTÍCULO 303°. La Ley Impositiva establecerá la escala de alícuotas a aplicar considerando el monto de la base imponible y grado de parentesco".

#### CAPÍTULO VII

##### DISPOSICIONES GENERALES

"ARTÍCULO 304°. La Administradora Tributaria de Entre Ríos es la Autoridad de Aplicación de este impuesto y podrá actuar como parte en todas las actuaciones administrativas o judiciales relativas a enriquecimientos patrimoniales a título gratuito gravados por el presente gravamen".

"ARTÍCULO 305°. No correrán los plazos de prescripción de las facultades de determinación impositiva de la Autoridad de Aplicación, en relación con el presente gravamen, cuando .por cualquier razón de hecho o de derecho, los procesos sucesorios que debieron abrirse ante los Tribunales de la Provincia de Entre Ríos por aplicación del artículo 90 inciso 7° del Código Civil, lo hayan sido en otra jurisdicción.

Tampoco correrán dichos plazos cuando en los documentos que instrumenten las transmisiones gratuitas entre vivos, el domicilio real del beneficiario en la Provincia haya sido omitido o sustituido por otro.

En estos casos, los plazos de prescripción contemplados en los artículos respectivos del Código Fiscal, comenzarán a correr a partir del 1° de enero del año siguiente al de la correcta apertura de los procesos sucesorios ante los Tribunales competentes de la Provincia de Entre Ríos o de la correcta mención del domicilio del beneficiario, de manera respectiva".

"ARTÍCULO 306°. La Administradora Tributaria de Entre Ríos dictará las normas y podrá celebrar convenios, a los fines de evitar problemas de doble imposición entre las distintas jurisdicciones respecto de los hechos gravados por este impuesto".

ARTICULO 8°: Dispónese que el actual Título VII del Código Fiscal (T.O. 2006) se renumere como Título IX, y los artículos 284° y 285° se renumeren como 307° y 308°, respectivamente.

#### CAPÍTULO III

##### DE LA LEY IMPOSITIVA N° 9622

ARTICULO 9°: Incorpórase como Título nuevo de la Ley Impositiva N° 9.622 el siguiente:

#### "TÍTULO X

##### IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN

##### GRATUITA DE BIENES



“Artículo 36º.- El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes incorporado en el Código Fiscal se determinará por la aplicación de las siguientes escalas de alícuotas:

Base imponible (\$) (Mayor a menor o igual a): - - 125.000

Padres, hijos y cónyuge (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): - 4,0000

Otros ascendientes y descendientes (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 6,0000

Colaterales de 2º grado (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): - - 8,0000

Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)(Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): - - 10,0000

Base imponible (\$) (Mayor a menor o igual a): 125.000 - 250.000

Padres, hijos y cónyuge (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 5.000 - 4,0750

Otros ascendientes y descendientes (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 7.500 - 6,0750

Colaterales de 2º grado (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 10.000 - 8,0750

Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas) (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 12.500 - 10,0750

Base imponible (\$) (Mayor a menor o igual a): 250.000 - 500.000

Padres, hijos y cónyuge (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 10.094- 4,2250

Otros ascendientes y descendientes (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 15.094 - 6,2250

Colaterales de 2º grado (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 20.094 - 8,2250

Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas) (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 25.094 - 10,2250

Base imponible (\$) (Mayor a menor o igual a): 500.000 1.000.000

Padres, hijos y cónyuge (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 20.656 - 4,5250

Otros ascendientes y descendientes (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 30.656 - 6,5250

Colaterales de 2º grado (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 40.656 - 8,5250

Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas) (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 50.656 - 10,5250

Base imponible (\$) (Mayor a menor o igual a): 1.000.000 2.000.000

Padres, hijos y cónyuge (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 43.281 - 5,1250

Otros ascendientes y descendientes (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 63.281 - 7,1250

Colaterales de 2º grado (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 83.281 - 9,1250

Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas) (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 103.281 - 11,1250

Base imponible (\$) (Mayor a menor o igual a): 2.000.000 4.000.000

Padres, hijos y cónyuge (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 94.531 - 6,3250

Otros ascendientes y descendientes (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 134.531 - 8,3250

Colaterales de 2º grado (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 174.531 - 10,3250

Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas) (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 214.531 - 12,3250

Base imponible (\$) (Mayor a menor o igual a): 4.000.000 8.000.000

Padres, hijos y cónyuge (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 221.031 - 8,7250

Otros ascendientes y descendientes (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 301.031 - 10,7250

Colaterales de 2º grado (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 381.031 - 12,7250

Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas) (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 461.031 - 14,7250

Base imponible (\$) (Mayor a menor o igual a): 8.000.000 16.000.000

Padres, hijos y cónyuge (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 570.031 - 13,5250

Otros ascendientes y descendientes (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 730.031 - 15,5250

Colaterales de 2º grado (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 890.031 - 17,5250

Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas) (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 1.050.031 - 19,5250

Base imponible (\$) (Mayor a menor o igual a): 16.000.000 en adelante

Padres, hijos y cónyuge (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 1.652.031 - 15,9250

Otros ascendientes y descendientes (Cuota fija (\$) - % sobre exced. Límite mínimo): 1.972.031 - 17,9250

---

Colaterales de 2º grado (Cuota fija \$) - % sobre exced. Límite mínimo): 2.292.031 - 19,9250

Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas) (Cuota fija \$) - % sobre exced. Límite mínimo): 2.612.031 - 21,9250

“Artículo 37º.- Establécese en la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000) el monto a que se refiere el artículo 284º del Código Fiscal, modificado por la presente. El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250,000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge”.

“Artículo 38º.- Establécese en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) el monto a que se refiere el artículo 288º Inciso c) del Código Fiscal, modificado por la presente”.

“Artículo 39º.- Establécese en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) el monto a que se refiere el artículo 297º Inciso a) apartado 2 del Código Fiscal, modificado por la presente”.

“Artículo 40º.- Establécese en la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) el monto a que se refiere el artículo 301º Inciso f) del Código Fiscal, modificado por la presente”.

“Artículo 41º.- Establécese en la suma de pesos quince millones (\$ 15.000.000) el monto a que se refiere el artículo 301º Inciso g) del Código Fiscal, modificado por la presente. Cuando se trate de empresas que al momento de operarse la transmisión no haya cumplido un año desde el inicio de sus actividades, el monto a considerar será de pesos cinco millones (\$ 5.000.000)”.

ARTICULO 10º: Dispónese que el actual Título X de la Ley Impositiva N° 9622 se renumere como Título XI, y los artículos 36º a 42º se renumeren como 42º y subsiguientes.

ARTICULO 11º: Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal (T.O. 2006) y de la Ley Impositiva N° 9622, numerar y renumerar sus articulados, corregir las citas y remisiones que correspondan.

ARTICULO 12º: Los Municipios dispondrán su adhesión mediante Ordenanza, afectando al Programa su participación en el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

ARTICULO 13º: Comuníquese, etcétera.